

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**13017** *CONFLICTO positivo de competencia número 5447/98, promovido por el Gobierno de la Nación, contra la Comunicación del Director general de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 1 de junio actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia de la Comunicación del Director general de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa, cuya suspensión se produjo en el conflicto positivo de competencia número 5447/98, que fue promovido por el Gobierno de la Nación, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 1999.

Madrid a 1 de junio de 1999.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

CRUZ VILLALÓN

**13018** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 2096/99.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2096/99, planteada por la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona, respecto del artículo 38.1, párrafo tercero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por posible infracción de los artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución.

Madrid a 1 de junio de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13019** *CORRECCIÓN de erratas de la Aplicación Provisional del Convenio-Marco entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo a la mejora de los accesos entre los dos países, hecho «ad referendum» en Albufeira, el 30 de noviembre de 1998, mediante Canje de Cartas de la misma fecha.*

Advertida errata en la inserción de la Aplicación Provisional del Convenio-Marco entre el Reino de España

y la República Portuguesa relativo a la mejora de los accesos entre los dos países, hecho «ad referendum» en Albufeira, el 30 de noviembre de 1998, mediante Canje de Cartas de la misma fecha, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1999, páginas 20394 a 20396, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20394, segunda columna, denominación del artículo 3, donde dice: «Fuentes de interés común»; debe decir: «Puentes de interés común».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**13020** *REAL DECRETO 922/1999, de 28 de mayo, por el que se dispone la formación del Censo Agrario de 1999.*

El Reglamento (CE) 2467/1996, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 571/1988, del Consejo, de 29 de febrero, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, establece la necesidad de efectuar en cada país miembro y con referencia a todo el territorio nacional y a la campaña agrícola del año 1999 o a la del año 2000, una encuesta exhaustiva o censo general dirigida a las explotaciones agrícolas, en una fecha comprendida entre el 1 de diciembre de 1998 y el 1 de marzo del año 2001.

Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 26, j), de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, corresponde al Instituto Nacional de Estadística, la formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico. En consecuencia, el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha elaborado el proyecto del censo agrario de 1999, sobre el que emitió dictamen favorable el Pleno del Consejo Superior de Estadística en su sesión de 24 de noviembre de 1998.

El Censo Agrario de 1999 figura entre las operaciones incluidas en el Plan Estadístico Nacional 1997-2000, aprobado por Real Decreto 2220/1998, de 16 de octubre, así como en el Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del citado Plan Estadístico Nacional. Tiene, por tanto, la consideración de estadística para fines estatales y de cumplimiento obligatorio, según lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en el propio Real Decreto, antes citado, por el que se aprobó el Plan Estadístico Nacional 1997-2000.

Para llevar a cabo el censo con la máxima calidad en todas sus fases, de forma que sus resultados respondan a las necesidades nacionales, autonómicas y

locales de información estadística y que sean comparables con los de los restantes países miembros de la Unión Europea, se precisa la máxima colaboración de las restantes Administraciones públicas, en cumplimiento de lo establecido en el Título III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y en base al principio de cooperación que debe regir las relaciones entre las mismas, establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1999,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

El Instituto Nacional de Estadística realizará en todo el territorio nacional el Censo Agrario de 1999, con referencia a la campaña agrícola 1998-1999, y llevará a cabo la recogida de datos en el último trimestre de dicho año 1999 y mes de enero del 2000.

##### Artículo 2.

Para la realización de los trabajos de formación del censo, los órganos y servicios de la Administración del Estado y de las Administraciones autonómicas y locales, colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística, a propuesta de éste, en base a los deberes que en materia de información se establecen en el Título III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y en el marco dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### Artículo 3.

Se faculta al Instituto Nacional de Estadística para efectuar los trabajos previos a la formación del censo, así como los ensayos que considere convenientes, para lo que podrá solicitar la colaboración necesaria del modo previsto en el artículo anterior.

##### Artículo 4.

Los gastos que se originen para la realización del Censo Agrario de 1999 se sufragarán con cargo a los créditos consignados al Instituto Nacional de Estadística en los Presupuestos Generales del Estado.

##### Disposición final única.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

## MINISTERIO DE FOMENTO

**13021** *ORDEN de 28 de mayo de 1999 por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional.*

La Orden de 23 de julio de 1997, por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de expedición de certificados de capacitación profesional, regula las condiciones necesarias para la obtención de dichos certificados de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Directiva 96/26/CE, del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales.

La Directiva 98/76/CE, del Consejo, de 1 de octubre de 1998, ha modificado parcialmente la Directiva 96/26/CE en aspectos que afectan tanto a la práctica de los exámenes para la obtención del certificado de capacitación profesional, como a las reglas para su calificación, al programa de materias que constituyen el contenido de aquéllos y al propio modelo normalizado de certificado de capacitación.

Ello hace necesario adaptar el régimen de expedición de los certificados de capacitación profesional hasta ahora vigente. Algunas materias reguladas en la Directiva 98/76/CE, tales como el nuevo programa de materias y el modelo de certificado, carecen de regulación en la Orden de 23 de julio de 1997 y, en consecuencia, deben ser establecidas. Las restantes, que afectan particularmente al desarrollo y calificación de los exámenes, sí están reguladas en la Orden de 1997, con arreglo a criterios compatibles con la Directiva 98/76/CE. Sin embargo, se ha estimado conveniente introducir algunas modificaciones también en la regulación de dichas materias, con objeto de conseguir un nivel de exigencia más equilibrado para la obtención de los certificados.

En su virtud, previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, dispongo:

#### CAPÍTULO I

##### De los certificados de capacitación profesional y su expedición

##### Artículo 1. *Clases de certificados.*

Conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, el cumplimiento del requisito de capacitación profesional será reconocido a las personas a favor de quienes la Administración expida el correspondiente certificado.

A tal efecto, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera, se establecen las siguientes modalidades de certificado de capacitación profesional:

Para el ejercicio de la actividad de transporte interior e internacional de mercancías.

Para el ejercicio de la actividad de transporte interior e internacional de viajeros.